



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Expte. DGN N° 1436/2018

VISTO: El expediente DGN N° 1436/2018, la “*Ley Nacional de Obras Públicas N° 13.064*” –y sus normas modificatorias– (en adelante “LOP”), la “*Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149*”, el “*Pliego de Cláusulas Generales para la Licitación y Ejecución de Obras Públicas*” (en adelante PCGOP), el “*Pliego de Cláusulas Particulares*” (en adelante PCP) y el “*Pliego de Especificaciones Técnicas*” (en adelante PET) –todos aprobados por Resolución DGN N° 154/2019–, y demás disposiciones normativas aplicables; y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el expediente de referencia tramita la Licitación Pública en los términos del artículo 9 de la LNOP, tendiente a la ejecución de las obras de relevamiento y reciclado necesarias para la refuncionalización del edificio con frente hacia la calle General Güemes N° 1240 de la localidad de San Salvador de Jujuy, destinado a dependencias de este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos un millón ciento setenta y dos mil doscientos ochenta y tres con 41/100 (\$ 1.172.283,41.-).

En este estado, corresponde que se analice el procedimiento desarrollado a la luz de las disposiciones aplicables, como así también el criterio de adjudicación propiciado por los órganos intervinientes.

En consecuencia, se torna necesario que, en forma previa, se realice una breve descripción de los antecedentes que sirven de base al acto que se pretende.

I.1.- Mediante Resolución DGN N° 154/19, del 19 de febrero de 2019, se declaró fracasada la Licitación Pública N° 17/2018, se ratificaron el PCGOP, el PCE, el PET y los Anexos correspondientes y se ordenó llamar a Licitación Pública en los términos del artículo 9 de la LNOP, tendiente a la ejecución de las obras de relevamiento y reciclado necesarias para la refuncionalización del edificio con frente hacia la calle General Güemes N° 1240 de la localidad de San Salvador de Jujuy, destinado a dependencias de este Ministerio Público de la Defensa, por la suma estimativa de pesos un millón ciento setenta y dos mil doscientos ochenta y tres con 41/100 (\$ 1.172.283,41.-).

I.2.- Dicho llamado fue difundido de conformidad con lo estipulado en el régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 10 de la Ley N° 13.064.

I.3.- Del Acta de Apertura N° 16/19, celebrada con fecha 30 de abril de 2019, surge que se presentaron dos

(2) firmas, a saber: 1) “DELTA CONSTRUCCIONES – SUCESIÓN DE AMADO REYES REYMUNDO” y 2) “EL TREBOL SRL”.

I.4.- Oportunamente, el Departamento de Compras y Contrataciones incorporó el cuadro comparativo de precios, conforme lo estipulado en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”.

I.5.- A su turno, tomaron intervención el Departamento de Arquitectura –en su calidad de órgano con competencia técnica–, la Oficina de Administración General y Financiera y la Asesoría Jurídica, y se expidieron en el marco de sus respectivas competencias.

I.5.1.- Así, el Departamento de Arquitectura dejó asentado en su Nota N° 196/2019 del 17 de julio de 2019, que la oferta presentada por la firma “El Trébol SRL” (oferente N° 2) cumple técnicamente con lo solicitado en el PET.

Además, indicó que la documentación técnica y antecedentes de obras ejecutadas presentadas por el oferente cumplen con el requerimiento estipulado.

I.5.2.- Por su parte, la Oficina de Administración General y Financiera señaló –mediante Nota AG N° 468/2019– que “...si bien lo cotizado por la Oferta N° 2 (EL TREBOL SRL) supera un (9,2%) al presupuesto estimado obrante a fs. 725, se encontraría dentro de los márgenes aceptables y razonables; conforme la obra a realizarse”.

I.5.3.- Por otro lado, la Asesoría Jurídica se expidió de consuno con lo establecido en el artículo 77 del RCMPD y en el artículo 14 del “Manual”, y mediante Dictámenes AJ N° 656/2018, N° 55/2019, N° 310/2019 y 381/2019, como así también en la intervención que precede a la emisión del presente acto administrativo, vertió una serie de valoraciones respecto de las etapas procedimentales en las que intervino, como así también en relación a la viabilidad de las propuestas presentadas y la documentación acompañada.

I.6.- Con posterioridad, y en atención al orden de turnos establecido en el artículo 79 del RCMPD, las actuaciones fueron remitidas a la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 quien elaboró el dictamen de Preadjudicación pertinente de fecha 28 de agosto de 2019, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

Así las cosas, y toda vez que el vocal titular de la Comisión, Arq. Walter Hugo de Dominicis, intervino en la elaboración del requerimiento, como así también en el proyecto de PET finalmente aprobado por Resolución DGN N° 154/2019, el presidente de la Comisión, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del RCMPD, convocó al vocal suplente Dr. Pablo Zalazar.

Dicho órgano –debidamente conformado– elaboró el dictamen de Preadjudicación N° 16, en los términos del artículo 89 del citado régimen y del artículo 15 del “Manual”.

I.6.1.- En primer lugar, se expidió respecto de la admisibilidad de las ofertas presentadas, y expresó lo siguiente:

i) La oferta presentada por la firma “Delta Construcciones – Sucesión de Amado Reyes Reymundo” (oferente N° 1) fue desestimada por la Asesoría Jurídica, dado que, el comprobante de deuda emitido –obtenido de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General AFIP N° 4164-E/2017–, surge que registra incumplimiento tributarios y/o previsionales, en la etapa procedimental del acto de apertura de ofertas, por lo cual no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9, inciso 4) del PCGOP, como así también el artículo 50 inciso e) del RCMPD.

ii) La firma “El Trébol SRL” (oferente N° 2) adjuntó la totalidad de la documentación requerida. Asimismo, indicó que el órgano técnico informó que la oferta cumple técnicamente con lo solicitado según el PET, y que la documentación técnica y antecedentes de obras ejecutadas presentados por el oferente cumplen con el requerimiento estipulado.

iii) Luego, se refirió a la diferencia entre el precio cotizado por la firma “El Trébol SRL” (oferente N° 2) y los valores que componen el presupuesto oficial (supera en alrededor de un 11% al presupuesto estimado de Fs. 725), y advirtió que la Oficina de Administración General y Financiera indicó a Fs. 753 que los márgenes son aceptables y razonables.

I.6.2.- En segundo término, expresó el criterio a tener en consideración a efectos de proceder a la selección de la oferta más conveniente para satisfacer las necesidades que conforman el objeto del presente procedimiento de selección.

En tal sentido consideró a la oferta de la firma “El Trébol SRL” (oferente N° 2) teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás características de la oferta.

I.6.3.- En base a las conclusiones descriptas precedentemente, preadjudicó la presente contratación a la firma “El Trébol SRL” (oferente N° 2) por la suma de pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil siete con 95/100 (\$ 1.699.007,95).

I.7.- El acta de preadjudicación fue notificada a la totalidad de los oferentes, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, en la página web de este Ministerio Público de la Defensa, en la cartelera habilitada para tal fin en el Departamento de Compras y Contrataciones (conforme Informe DCyC N° 554/2019) y en el Boletín Oficial de la República Argentina, dando así cumplimiento al régimen de publicidad y difusión establecido en el artículo 16 del PCGOP.

I.8.- Más adelante, el Departamento de Compras y Contrataciones se expidió en los términos del artículo 97 del RCMPD y del artículo 18 del “Manual” y mediante Informe DCyC N° 554/2019 dejó constancia de que no se produjeron impugnaciones al presente trámite al vencimiento del plazo establecido en el último párrafo del artículo 97 del reglamento aludido y el dispuesto en el artículo 17 del “Manual”.

En virtud de ello propició que se adjudique el requerimiento en el mismo sentido que la Comisión de Preadjudicaciones N° 2.

I.9.- En tal contexto, tomó intervención la Oficina de Administración General y Financiera, quien no formuló objeciones sobre el criterio propiciado por el Departamento de Compras y Contrataciones (ver Nota AG N° 518/2019).

I.10.- A lo expuesto debe añadirse que en forma previa a que tome intervención la Comisión de Preadjudicaciones N° 2, el Departamento de Presupuesto dejó constancia, mediante Informe N° 423 del 15 de agosto de 2019, que existía disponibilidad de crédito para afrontar la erogación que demandará la presente contratación.

Por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4 del “Manual”, imputó y afectó preventivamente la suma de pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil siete con 93/100 (\$ 1.699.007,93).

I.11.- Por último, y en forma previa a la emisión del presente acto administrativo, intervino el órgano de asesoramiento jurídico y –de consuno con lo dispuesto en el artículo 7, inciso d) de la Ley N° 19.549– formuló una serie de consideraciones en punto al procedimiento de selección articulado, como así también en relación a los fundamentos vertidos por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente para desestimar la propuesta elaborada por la firma “Delta Construcciones – Sucesión de Amado Reyes Reymundo” (oferente N° 1) y al criterio de adjudicación propiciado por dicha Comisión, el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera.

II.- Descriptos que fueran los antecedentes que sirven de base a este acto administrativo, corresponde adentrarse en el aspecto relativo a la sustanciación del presente procedimiento de selección del contratista.

Ello exige que, de modo preliminar, se traigan a colación las valoraciones vertidas –en el marco de sus

respectivas competencias— por el Departamento de Compras y Contrataciones, por la Oficina de Administración General y Financiera y por la Asesoría Jurídica.

II.1.- Así las cosas, debe tenerse presente que el Departamento de Compras y Contrataciones y la Oficina de Administración General y Financiera no formularon objeciones respecto de lo actuado.

II.2.- Por su parte, el órgano de asesoramiento jurídico destacó —en la intervención que antecede a la emisión del presente acto administrativo— que el procedimiento de selección desarrollado no resultaba pasible de observación jurídica alguna puesto que fue realizado de conformidad con los procedimientos reglamentarios previstos para la presentación de ofertas, su posterior apertura y el correspondiente análisis de los requisitos de admisibilidad, como así también su valoración y posterior adjudicación a la propuesta más conveniente.

Añadió que se respetaron íntegramente los principios de igualdad y concurrencia que rigen todos los procedimientos de selección del co-contratista.

II.3.- En base a lo expuesto en los apartados que anteceden es dable arribar a la conclusión de que se han respetado las normas aplicables a la Licitación Pública N° 07/2019.

III.- Formuladas que fueran las consideraciones en torno a la viabilidad del procedimiento articulado, corresponde entonces adentrarse en la valoración del criterio de desestimación vertido por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente.

Al respecto, es posible indicar que la propuesta técnico-económica presentada por la firma “Delta Construcciones – Sucesión de Amado Reyes Reymundo” (Oferente N° 1) fue desestimada con fundamento en que registraba deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al Acto de Apertura de Ofertas.

Tal circunstancia exige que se expongan las siguientes consideraciones.

III.1.- El Departamento de Compras y Contrataciones dejó asentado en su Informe DCyC N° 304/2019 que la presente firma registra deuda tributaria y/o previsional en la etapa procedimental correspondiente al acto de apertura de ofertas.

Dicha información se corresponde con el comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 34660464, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017.

III.2.- El criterio de desestimación aludido fue objeto de valoración por parte del órgano de asesoramiento jurídico mediante Dictámenes AJ N° 310/2019 y N° 381/2019, como así también en la intervención previa al presente acto administrativo.

En primer lugar, recordó —con sustento en la jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— que *“La ley de la licitación o ley del contrato es el pliego donde se especifican el objeto de la contratación y los derechos y obligaciones del licitante, los oferentes y del adjudicatario”* (Fallos 308:618; 311:491; 316:382; entre otros).

Aclarado ello trajo a colación que la presentación de la propuesta técnico-económica implica, de parte del oferente, el conocimiento y aceptación de las cláusulas que rigen el llamado a contratación (conforme se desprende de los artículos 3, inciso 2) del PCGOP y 4 del PCP).

Sobre la base de tales efectos, recordó que se encuentran inhabilitados para contratar con este Ministerio Público de la Defensa aquellos que tengan deudas tributarias y/o previsionales, tal y como lo determina el artículo 50, inciso e) del RCMPD, como así también el artículo 9 del PCGOP. A lo que se añadió que la reglamentación aprobada mediante Resolución General N° 4164-E/2017 estableció un nuevo régimen para

verificar la habilidad fiscal para contratar de aquellos interesados que participen en los procedimientos de selección del contratista con miras a adquirir la calidad de proveedores del Estado.

En tal orden de ideas sostuvo que “*..el sistema normativo descripto no deja lugar a dudas de que el oferente podrá participar en los procedimientos de selección del contratista articulados por este Ministerio Público de la Defensa en la medida en que la información suministrada por la AFIP –una vez encauzada la consulta a través de las herramientas informáticas reglamentadas en el artículo 3 de la Resolución General N° 4164-E/2017– acredite que aquél no tiene deuda, en la etapa procedimental correspondiente a la apertura de ofertas*”.

Por consiguiente, arribó a la conclusión de que correspondía que se desestime la propuesta elaborada por el presente oferente toda vez que no se encuentra reunido el requisito sustancial que exigen los artículos 9, inciso 4) y 14 del PCGOP, como así también el artículo 50 del RCMPD y la Resolución General N° 4164-E/2017.

III.3.- Por ello, y en concordancia con el criterio sentado en la Resolución AG N° 230/2018 –entre otras– y en Resolución DGN N° 1106/15 –entre otras– corresponde desestimar la oferta formulada por el presente oferente en tanto y en cuanto no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9, inciso 4) del PCGOP, como así también a lo estipulado en el artículo 50 inciso e) del RCMPD y en la Resolución General N° 4164-E/2017.

IV.- Lo expuesto precedentemente torna conducente adentrarse en el aspecto relativo a la adjudicación del procedimiento a la firma “El Trébol SRL” (Oferente N° 2), motivo por el cual cuadra formular las siguientes valoraciones.

IV.1.- En primer lugar, el Departamento de Arquitectura –órgano con competencia técnica– expresó que la propuesta presentada por la firma “El Trébol SRL” (oferente N° 2) cumple técnicamente con lo requerido en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

Añadió que la documentación técnica y antecedentes de obras ejecutadas por el oferente cumplen el requerimiento estipulado (por razones de brevedad, corresponde remitirse a lo descripto en el considerando I.5.1).

Por último, cuadra traer a colación que mediante Nota N° 123/2019 actualizó el costo estimado de la contratación a la suma de pesos un millón quinientos veintiocho mil cuatrocientos cuarenta y siete con cuarenta y tres (\$ 1.528.447,43) en virtud de que los pliegos no previeron una cláusula de adelanto financiero, a la par de la evolución de los precios, según el ICC publicado por el INDEC.

IV.2.- En segundo término, la Comisión de Preadjudicaciones N° 2 analizó las propuestas presentadas por las firmas oferentes (de consuno con lo dispuesto en el artículo 89, inciso c, del RCMPD, como así también a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 del PCGMPD y en el artículo 15 del “Manual”) y consideró que se encontraban reunidos los presupuestos –entre ellos, la conveniencia– de preajudicar el requerimiento a la firma aludida.

IV.3.- Luego, la Oficina de Administración General y Financiera no formuló objeción alguna respecto del criterio dado por la Comisión de Preadjudicaciones aludida (conforme los términos de su Nota AG N° 518/2019).

IV.4.- Por último, la Asesoría Jurídica efectuó –en la intervención que precede a este acto administrativo– un análisis que abarca dos perspectivas de abordaje. Primero, constató –desde la perspectiva jurídica– la razonabilidad de las valoraciones de conveniencia formuladas por los órganos competentes. Luego, se expidió en torno a la viabilidad de que la adjudicación, en los términos vertidos, recaiga en la firma oferente aludida.

i) En lo que se refiere a la conveniencia de los precios ofrecidos, dejó asentado que si bien no se expedía

sobre cuestiones de índole económica/financiera, como así tampoco de oportunidad, mérito o conveniencia –pues exceden sus competencias–, ello no obstaba a que se evalúe la cuestión desde la razonabilidad, máxime cuando dicho análisis se sustenta en las constancias y justificaciones –emitidas por los órganos competentes– glosadas en el expediente.

Así las cosas, y de consuno con el criterio sentado en dictámenes de las Resoluciones DGN N° 143/16 y N° 887/16 –entre otras– arribó a la conclusión de que las valoraciones efectuadas lucían razonables, circunstancia por la cual no formuló objeción alguna al respecto.

ii) Señalado ello, expresó en su Dictamen AJ N° 381/2019 que la firma “El Trébol SRL” (Oferente N° 2) había adjuntado la documentación exigida por el PCGOP, como así también por los pliegos que rigen el presente procedimiento de selección, respecto de la cual no tenía objeciones de índole jurídica para formular.

IV.5.- Asimismo, debe tenerse presente que se encuentra agregada al expediente de referencia la constancia que da cuenta de que la firma aludida no registra deuda tributaria y/o previsional, tal y como se desprende del comprobante de deuda emitido por la AFIP como consecuencia de la transacción N° 42308617, obtenida de acuerdo con las herramientas informáticas reglamentadas mediante Resolución General N° 4164-E/2017, motivo por el cual no se encuentra alcanzado por la causal de inhabilidad prevista en los artículos 50, inciso e) del RCMPD y 17 inciso e) del PCGMPD.

IV.6.- En base a lo expuesto en los apartados que preceden, es dable concluir que las constancias agregadas en el expediente dan cuenta de que la firma aludida ha adjuntado la totalidad de la documentación exigida en el PCGOP, en el PCP, en el PET y en la LPO, que rigen la presente contratación.

Por otro lado, y en lo que respecta a la conveniencia de los precios ofrecidos por la firma “El Trébol SRL” (Oferente N° 2), cuadra remitirse a las consideraciones vertidas por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

Por ello, y como corolario de lo dispuesto en los artículos 17 del PCGOP y 18 de la LOP, y toda vez que no ha fenecido el plazo de mantenimiento de oferta, corresponde que se adjudique la presente contratación en el sentido expuesto por la Comisión de Preadjudicaciones interviniente, como así también por la Oficina de Administración General y Financiera.

V.- Tal y como se desprende de los considerandos que preceden, la Asesoría Jurídica de esta Defensoría General de la Nación tomó la intervención de su competencia y no formuló objeciones de índole legal respecto de la emisión del presente acto administrativo en los términos dados.

VI.- Que se ha dado cumplimiento a las normas legales y reglamentarias aplicables, como así también a los principios rectores, circunstancia por la cual corresponde expedirse de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10 y 100 del RCMPD y 18 del “Manual”.

Por ello, en virtud de lo normado por el artículo 35 de la Ley N° 27.149 y la RDGN-2019-1206-E-MPD-DGN#MPD, en mi carácter de subrogante legal de la Sra. Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. APROBAR la Licitación Pública N° 07/2019, realizada de conformidad con lo establecido en el PCGOP, en el PCP, en el PET y en la LPO.

II. ADJUDICAR la presente contratación a la firma “El Trébol SRL” (Oferente N° 2), por la suma de pesos un millón seiscientos noventa y nueve mil siete con 95/100 (\$ 1.699.007,95).

III.- AUTORIZAR al Departamento de Compras y Contrataciones a emitir la respectiva Orden de Compra, de conformidad con lo dispuesto en los puntos I y II de la presente resolución.

IV. DISPONER que el presente gasto se impute a las partidas presupuestarias que legalmente correspondan.

V.- COMUNICAR a la firma adjudicataria que deberá proceder a la firma del contrato de obra pública de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del PCGOP, como así también que deberá afianzar el contrato de obra de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del PCGOP y el artículo 21 de la Ley N° 13.064.

VI.- INTIMAR a la firma oferente que no resultó adjudicataria, en los términos de los puntos I y II del presente acto administrativo, a que retire la garantía de mantenimiento de oferta acompañada, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD.

En iguales términos se intima a la firma adjudicataria –conforme lo dispuesto en los puntos I y II– para que, una vez transcurrido el plazo de diez (10) días establecido en el artículo 64, inciso b) del RCMPD retire la garantía de cumplimiento, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 64, último párrafo, del RCMPD.

VII.- HACER SABER que el presente acto administrativo agota la vía administrativa, sin perjuicio de dejar asentado que podrá interponerse recurso de reconsideración en los términos del artículo 84 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017), dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos en que tenga lugar la notificación.

Protocolícese, y notifíquese fehacientemente –de acuerdo a lo establecido en los Arts. 39 a 43 del "*Reglamento de Procedimientos Administrativos*" (texto modificado y ordenado por decreto N° 894/2017)– y en el artículo 4 del PCGOP, a la totalidad de las firmas que presentaron sus ofertas, según Acta de Apertura obrante a fojas 475.

Regístrese, y para su conocimiento y prosecución del trámite, remítase a la Oficina de Administración General y Financiera y al Departamento de Compras y Contrataciones. Cumplido, archívese.